



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 3402/2024/CA1

Expte. N° CNT 3402/2024/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54691

AUTOS: “OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES –ARCE GABRIEL C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ OTROS RECLAMOS” (JUZG. N° 22)

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Contra la [resolución](#) dictada en origen con fecha 4/3/2024 por la cual el Sr. magistrado de la anterior instancia declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en el presente litigio y atribuyó su conocimiento a la Justicia Nacional en lo Civil, la parte actora interpuso [recurso de apelación](#) mediante presentación de fecha 7/3/2024.

Oído el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara según [Dictamen N° 708/2024](#) de fecha 12/4/2024 se hallan las actuaciones en estado de resolver.

2º) En este proceso la obra social demandante -en su condición de agente del seguro de salud- reclama a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada el reintegro de los gastos que habría afrontado por el pago de prestaciones médico-asistenciales que recibiera uno de sus afiliados, Sr. Gabriel Arce, prestaciones originadas en virtud del Covid positivo que habría contraído el nombrado mientras se encontraba desarrollando tareas para su empleadora –Teletex S.A.- y que debieron haber sido prestadas íntegramente por la aseguradora aquí demandada por haber sido contratada a tal fin por dicha empresa patronal y dado el carácter profesional de la patología alegada (cfr. dto. 367/2020). Reclama la obra social accionante, en definitiva, el cobro de las sumas que debió abonar ante la atención de la persona afectada invocando como fundamento legal el art. 915 inc. b) del CCyCN, y la fijación de un resarcimiento económico en virtud del daño punitivo sufrido, ello de acuerdo a lo previsto por el art. 52 bis de la ley 24.240 de defensa del consumidor.

Para decidir como lo hizo, el juzgador *a quo* -compartiendo el [Dictamen fiscal N° 135/2024](#) del 1/3/2024- sostuvo que los sujetos que intervienen en la presente acción de repetición no integraban una relación laboral típica y, por lo tanto, resultaba ajena a la Justicia Nacional del Trabajo en razón de la materia., correspondiendo atribuirle aptitud jurisdiccional para conocer en la presente causa a la Justicia Nacional en lo Civil.



Tal decisión motivó la crítica recursiva de la parte actora, quien sostiene que la competencia en razón de la materia es determinada por la naturaleza de la pretensión antes que por la realidad de los hechos, y que dado que el presente caso se funda en una acción prevista en legislación de naturaleza laboral –ley 27.348-, y que el reintegro pretendido se fundamenta en importes originados en la falta de otorgamiento de prestaciones en especie debidas por la ART dado el carácter profesional de la enfermedad y expresa previsión legal con fundamento en el decreto 367/20, la competencia resultaría exclusiva de materia de este fuero del trabajo. Además, cuestiona lo resuelto en materia de costas.

3º) Delimitados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio, ninguno de los argumentos ensayados por la apelante tendrá favorable recepción.

En efecto, liminarmente cabe recordar que conforme lo normado por los arts. 4 y 5 del C.P.C.C.N. y por la doctrina sentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la determinación de competencia: “Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar, los hechos relatados en la demanda” (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) y luego al derecho que invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215). También se ha dicho que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:470 y 325:483).

Desde esta perspectiva, el objeto de la demanda sería ajeno a la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo.

Ello es así dado que el reclamo de la Obra Social accionante está destinado a obtener de la ART demandada, vinculada por un contrato de afiliación con la empleadora del Sr. Gabriel Arce -trabajador dependiente afectado en su salud por el Covid 19 que habría contraído mientras se encontraba trabajando (cfr. dto. 367/20)-, la repetición de las sumas erogadas por la atención médica brindada a éste.

De ello se extrae –tal como se consideró en origen- que los sujetos de la presente acción de reintegro no integran la relación laboral y, por lo tanto, no podría juzgarse comprendida la contienda en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley 18.345, la competencia fundada en el derecho común se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes mismos de la vinculación laboral.

En este sentido la CSJN se ha expedido en reiteradas oportunidades en sentido de que las acciones de regreso que se suscitan entre sujetos comerciales son ajenas al ámbito competencial diseñado por los arts. 20 y 21 de la L.O. (*in re* “Empresa





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 3402/2024/CA1

de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa S.A. s/Iate S.A. y otros”, sentencia del 28/8/2007, entre otros).

Por otra parte cabe señalar que la Sra. Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Irma Adriana García Netto, en oportunidad de tener que resolver un conflicto negativo de competencia entre el fuero civil y el laboral, ha considerado que acciones de regreso similares a la presente son ajenas al ámbito competencial diseñado por los artículos 20 y 21 de la L.O., y el Alto Tribunal ha hecho propios sus argumentos (ver en este sentido Dictamen del 28/10/2016 en autos “Obra Social de Empleados de Comercio y Activ. Civ. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Interrumpe prescripción”, al que remitió el Alto Tribunal el 12/9/2017 -CIV 014334/2014/CS001-).

En consecuencia, no obstante señalar que las decisiones de la CSJN se circunscriben a los casos concretos que son sometidos a su consideración y no proyectan *per se* a otros casos, en la especie resulta adecuado seguir los lineamientos expuestos en los precedentes indicados, por lo que la declaración de incompetencia decidida en la instancia de grado será confirmada, no así el fuero al que el sentenciante de grado dispuso remitir las presentes actuaciones.

En efecto, tal como se señaló párrafos atrás, en estas actuaciones también se reclama un daño punitivo con apoyo en el art. 52 bis de la ley 24.240 (artículo incorporado por el art. 25 de la ley 26.361), en el marco de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella (art. 1 Ley 24240 modificado por ley 26.994 y 27.077), en procura de una reparación ante el incumplimiento contractual y legal alegado.

En este sentido cabe señalar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda, a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 312: 986; 315:1830; 321:3024, entre otros).

En virtud de ello y marco legal en el que se apoya la acción interpuesta, y por aplicación de lo normado en el art. 3° de la ley 24.240, sustituido por el art. 3° de la ley 26.361 que establece que: *“las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen...”*, el tribunal entiende que en este caso correspondería



atribuir el conocimiento de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial, si se considera que el resarcimiento que se pretende en el escrito de inicio encuentra su motivación en la conducta de la empresa aseguradora que habría provocado -en el marco de una relación de consumidores o usuarios y empresa prestataria- un daño en el consumidor.

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia en razón de la materia de esta Justicia Nacional del Trabajo, y modificarla en lo que a la atribución de competencia resuelve, disponiendo que sea la Justicia Nacional en lo Comercial quien entienda en las presentes actuaciones (ver en igual sentido “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades c/ Provincia ART S.A. s/ Otros reclamos”, SI N° 50877 del 28/6/2022 del registro de esta Sala), a donde serán remitidas las mismas (cfr. art. 354 inc. 1, CPCCN).

4º) En atención a que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas de alzada también serán impuestas por su orden (cfr. arts. 37 LO y 68, segundo párrafo, CPCCN), regulando a tal fin los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia en razón de la materia de esta Justicia Nacional del Trabajo. 2) Modificarla en lo que a la atribución de competencia resuelve y disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial, fuero que deberá entender en las mismas. 2) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

